

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 12 de julio del año que avanza la parte ejecutante, por conducto de apoderada judicial, arrima al plenario comunicación mediante la cual solicita la suspensión del trámite procesal de la presente causa ejecutiva por estarse a la espera de la resolución de proceso que adelanta, esta judicatura y entre los mismos extremos procesales, mediante radicado No.76-736-40-03-001-**2021-00277-00**. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, agosto 05 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1486

Sevilla - Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE:	LUZ STELLA CARDONA ARIAS.
EJECUTADO:	GERMAN ZAPATA ORTIZ.
RADICADO:	76-736-40-03-001- 2020-00096-00 .

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación vertida a la foliatura del plenario, por parte del extremo ejecutante y por conducto de procuradora judicial, de solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No.0210 de febrero 8 de 2022 esta judicatura dispuso ordenar el remate del bien mueble aprisionado en la presente causa, tipo automotor, motocicleta marca YAMAHA, línea FZ250, modelo 2020, color AZUL GRIS, cilindraje 249, motor G3H7E0097088, chasis 9FKRG6013L2097088, **placa BSH50F** y de propiedad del demandado GERMAN ZAPATA ORTIZ, fijando como fecha para la diligencia el pasado 5 de julio del hogaño, requiriendo adicionalmente a la parte activa que, de manera previa a la realización de la almoneda, se aportará la liquidación del crédito que se ejecuta, otorgándole para ello un término de TREINTA (30) DIAS para el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Así las cosas, se vislumbra haberse llegado a la fecha dispuesta para la realización de la subasta sin que la parte interesada hubiese aportado la liquidación exigida, determinando ello, además de un incumplimiento al imperativo dispuesto por esta instancia judicial, la imposibilidad de consumir el acto procesal programado.

En ese estado del proceso, el histrión ejecutante, por conducto de la abogada LINA MARCELA CARDONA MAYA en data 12 de julio de esta anualidad, allega memorial mediante el cual depreca la suspensión de la presenta acción ejecutiva, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolución proceso judicial tramitado, ante este Despacho y entre las mismas partes, bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-**2021-00277-00**.

De esta forma, se hace relevante, de manera preliminar, disponer el reconocimiento de personería a la togada mandataria del extremo activo por abastecerse las exigencias procesales para el ejercicio de apoderamiento dispuestos por la codificación adjetiva y seguidamente entrar a resolver el pedimento de suspensión del procedimiento siendo necesario para este propósito traer a colación lo dispuesto por la norma procesal, específicamente lo preceptuado por el artículo 161 del Código General del Proceso el cual taxativamente precisa:

Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Del análisis de la norma transcrita precedentemente se puede colegir que la situación fáctica planteada por la togada, representante del extremo demandante, no se enmarca dentro de su ámbito jurídico procesal para acceder a la súplica de suspensión del proceso, no solo porque la petición no deriva de un acuerdo voluntarios entre las partes, sino porque tanto en el presente proceso, como en el que se tramita bajo el radicado No. 76-736-40-03-001-**2021-00277-00**, ya se resolvió de fondo y favorablemente a las pretensiones de la parte ejecutante, quedando solo sujetos a temas accesorios y relativos a la materialización de las decisiones proferidas.

No obstante, lo expuesto precedentemente, dispondrá este juzgador abstenerse de liberar ordenes de sanción a la parte activa por el incumplimiento reiterado a los ordenamientos del Despacho y que han tenido paralizado el trámite procesal de esta causa, entendiendo que dicha circunstancia tiene lugar en el objetivo pretensioso propuesto por dicho extremo procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **LINA MARCELA CARDONA MAYA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.960.503 de Armenia – Quindío y T. P. No.361.307 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADA ESPECIAL** de la parte demandante, señora **LUZ STELLA CARDONA ARIAS**, a efectos de que ejerza su representación judicial durante el trámite de la presente acción ejecutiva en los términos del poder a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.1034950 expedido el 4 de agosto de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición extendida por la parte ejecutante, a través de su gestora judicial Dra. LINA MARCELA CARDONA MAYA, de **SUSPENSIÓN** del trámite del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en virtud a lo esbozado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de liberar ordenes de amonestación a la parte activa en la actual causa, dada las reiteradas desatenciones a las cargas procesales impuestas por el Despacho, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 127
DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a54ff090470b237a00daec69d27a601d3b487980316a8a9a3ec70b2fbe6bb4**

Documento generado en 05/08/2022 11:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>